

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. **900.001.876-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, memorando en el que da a conocer las presuntas irregularidades por parte de la **FUNDACIÓN F.E.I. "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO"**, identificada con NIT **900.001.876-4**, en la modalidad Centro de Atención Especializada para la atención de Adolescentes y Jóvenes del SRPA, a quienes, en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción¹.

Mediante Auto del 9 de noviembre de 2018², la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con el NIT. N° **900.001.876-4**, ubicada en la diagonal 58 Sur No 29 – 18 del barrio Villa Jimena, en la ciudad de Bogotá D.C., modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del servicio público de bienestar familiar, y se estableció que contaba con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Tolima por Resolución N° 260 del 14 de abril de 2004³ y Licencia de Funcionamiento Transitoria otorgada mediante Resolución No. 2064 de 05 de junio de 2018 proferida por el ICBF Regional Bogotá. La Auditoría se efectuó los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, en la diagonal 58 Sur No 29 – 18 del barrio Villa Jimena, en la ciudad de Bogotá D.C. en su sede administrativa y operativa; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **FUNDACIÓN**, atendieron la auditoría⁴.

El informe de la auditoría realizada⁵ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-154295-0101 del 19 de marzo de 2019⁶ a la representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, la cual fue recibida el 21 de marzo de 2019 en la diagonal 58 Sur No 29 – 18 del barrio Villa Jimena, en la ciudad de Bogotá D.C, como consta en la Guía No. YG222180826CO⁷ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

¹ Folio 1 al 3 de la Carpeta N° 1 Entidad.

² Folios 12 y 13 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folio 688 Carpeta No. 4 de la Entidad.

⁴ Folios 15 al 75 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 557 al 581 Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁶ Folio 582 Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁷ Folio 646 de la carpeta No 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

Mediante radicados No. S-2019-284168-0101⁸, del 20 de mayo de 2019; S-2019-378479-0101⁹, del 4 de julio de 2019; 201910300000051781¹⁰, del 23 de julio de 2019; y correos electrónicos del 26, 27 de agosto y 2 de septiembre de 2019¹¹; 9 de septiembre de 2019¹²; 29 de octubre de 2019¹³; 18 de diciembre de 2019¹⁴; 2 de junio de 2020¹⁵; la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones y reiteraciones del plan de mejoramiento al representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**.

Mediante radicados No. 20191222000001722¹⁶ del 28 de mayo de 2019; 201912220000036312¹⁷, del 12 de junio de 2019; 201912220000051112¹⁸, del 31 de julio de 2019; 201912220000150962¹⁹, del 27 de noviembre de 2019; 201912220000172662²⁰, del 26 de diciembre de 2019; y correos electrónicos del 3 de septiembre de 2019²¹; 9 de octubre de 2019²²; 1 y 26 de noviembre de 2019²³; 20 de enero de 2020²⁴; 9 de junio de 2020²⁵, la investigada remitió respuesta al plan de mejoramiento, sus retroalimentaciones y requerimientos, por lo que, el 9 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado No. 202010300000263821²⁶, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la investigada su cierre con cumplimiento, luego de cuatro retroalimentaciones se declararon cerradas las 36 acciones de mejoramiento.

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, por los hallazgos registrados en la auditoría efectuada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7²⁷.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-297547-0101 del 24 de mayo de 2019²⁸, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, en la diagonal 58 Sur No 29 – 18 del barrio Villa Jimena, en la ciudad de Bogotá D.C; la cual fue recibida el 28 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA126952721CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁹.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos**

⁸ Folio 651 de la Carpeta No 4 de la Entidad

⁹ Folio 652 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁰ Folio 657 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹¹ Folios 660 al 662 de la Carpeta No 4 de la Entidad

¹² Folio 667 a 668 de la Carpeta No 4 de la Entidad

¹³ Folio 672 a 673 de la Carpeta No 4 de la Entidad

¹⁴ Folio 679 a 680 de la carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁵ Folio 694 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁶ Folio 632 a 635 de la Carpeta No 3 de la Entidad

¹⁷ Folio 653 a 656 de la carpeta No. 4 de la Entidad

¹⁸ Folio 658 a 659 de la Carpeta No 4 de la Entidad

¹⁹ Folio 677 a 678 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²⁰ Folio 6681 a 682 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

²¹ Folio 663 a 666 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²² Folio 669 a 671 de la carpeta No 4 de la Entidad

²³ Folio 674 a 676 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²⁴ Folio 684 a 687 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²⁵ Folio 698 a 699 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²⁶ Folio 719 de la Carpeta No 4 de la Entidad

²⁷ Folios 643 al 645 de la Carpeta No. 4 de la Entidad

²⁸ Folio 648 Carpeta No. 4 de la Entidad.

²⁹ Folio 649 Carpeta No. 4 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, el 13 de noviembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 13 de noviembre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos³⁰, por lo que, la fecha de caducidad sería el 03 de febrero de 2022.

Mediante Auto de Cargos No. 0130 de 05 de octubre de 2021³¹, se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por y por dar lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes y por dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; todo lo anterior, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, de acuerdo a las situaciones advertidas y descritas en el informe de la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018.

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)** el 22 de octubre de 2021³², de conformidad con la autorización remitida en la misma fecha a través medios electrónicos³³.

El escrito de descargos³⁴ fue presentado dentro del término legal, por el representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, el señor Jeison Paul Cardona García, por medios electrónicos, el 16 de noviembre 2021.

³⁰ Se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 08 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

³¹ Visible a folios 722 al 740 de la carpeta N° 4 de la Entidad

³² Visible a folio 745 de la carpeta N° 4 de la Entidad

³³ Visible a folio 744 de la carpeta N° 4 de la Entidad

³⁴ Visible a folios 749 al 755 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

Mediante Auto de Trámite No. 0166 del 18 de noviembre de 2021³⁵, se incorporaron documentos para su estudio en la decisión del proceso y se corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en correo electrónico³⁶ del 19 de noviembre de 2021, comunicó por medio de la dirección electrónica jpaulcardonag@hotmail.com; el Auto de Trámite No. 0166 del 18 de noviembre de 2021, al representante legal, el cual fue recibido el mismo día, como se evidencia en la constancia de entrega del correo electrónico, notificaciones.actosadm@icbf.gov.co. Por lo tanto, el cálculo del término de diez (10) días hábiles inició a partir del 22 de noviembre de 2021, para alegar de conclusión.

La **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, a través de su representante legal, el señor Jeison Paul Cardona García, mediante escrito remitido por medio electrónico al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, el 03 de diciembre de 2021, aportó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la Investigada presentó su escrito de descargos dividido en los siguientes acápite: 1. Pérdida de la facultad sancionatoria, 2. Conclusiones, 3. Petición y 4. Anexos.

2.1. DE LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Desarrolla el acápite de "Pérdida de la facultad sancionatoria", así:

"Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto del Auto de Cargos N° 0130 de 2021, si no fuera porque se puede evidenciar de plano que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el Despacho ha perdido la competencia para continuar con el adelantamiento de la actuación administrativa sancionatoria."

Trajo a colación el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De esa manera, señaló que en el caso sub examine los hechos que dieron lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio, se consumaron, al parecer, durante los días 13,14 y 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual, tuvo ocasión la visita de auditoria, la cual tuvo como "...propósito el evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar..."

³⁵ Visible a folios 769 al 770 de la carpeta N° 4 de la Entidad

³⁶ Visible a folio 772 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

En ese sentido, indicó que, como quiera que a la fecha no se había proferido acto administrativo alguno que impusiera sanción a la Fundación y teniendo en cuenta la disposición legal anteriormente descrita, se podía establecer que habían transcurrido los tres (3) años señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ocurridos los hechos evidenciados los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, los cuales, eventualmente pudieron dar lugar al incumplimiento que se reprochó a la Fundación, y que, por lo tanto, no era posible para el ICBF continuar con el proceso administrativo sancionatorio y menos imponer sanción alguna, como quiera que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud del cual, el Estado pierde competencia para ejercer el "Ius puniendi" que constitucional y legalmente le asiste.

Así mismo, se pronunció sobre la Resolución N° 3000 del 18 de marzo de 2018, para suspender los términos "... a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020..." aduciendo que, si bien es cierto, por cuenta de la pandemia que ocasionó el COVID-19 las entidades estatales procedieron con la suspensión de términos dentro de las actuaciones administrativas, también, que la facultad extraordinaria del ejecutivo, no podía entenderse erróneamente contrariando la normativa especial sobre la materia, es decir, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, la cual señala que si el vencimiento de un plazo ocurre en un día inhábil, el plazo máximo se extenderá hasta el primero día hábil siguiente, es decir, en el caso que nos ocupa, la caducidad opera a partir del 17 de noviembre de 2021.

Corolario, hace referencia a la contabilización de los términos procesales, a la luz del Código General del Proceso y la Ley 4 de 1913, y con base en la normativa citada se logra extraer las siguientes reglas para el computo de los términos procesales:

- a) Cuando la norma establece el plazo en días, pero no determina si son hábiles o calendario siempre se entenderá que son hábiles.
- b) A los plazos en días hábiles se les suprimen los feriados, entre los que se cuentan los domingos y festivos.
- c) Los días de vacancia judicial o aquellos que por cualquier circunstancia conlleven el cierre del Despacho. Estos días se entienden inhábiles y para el computo del plazo corren la misma suerte que los festivos y feriados.
- d) Los plazos fijados en meses y años se computan según el calendario.
- e) Cuando el término del plazo en meses fenece un día feriado o inhábil, el termino se extiende al día hábil siguiente.

Así las cosas, según la investigada, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para dar inicio a la acción administrativa sancionatoria y más aún la posibilidad de imponer una sanción, pues el paso de los tres años extinguió la acción.

2.2. CONSIDERACIÓN SUBSIDIARIA

De manera subsidiaria, señaló que si la Dirección General del ICBF decide no acoger lo expuesto anteriormente, y en aras de privilegiar los principios de economía y celeridad que caracterizan las actuaciones administrativas, al momento de sancionar, se tengan en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Consideró que los incumplimientos que se encontraron en la visita de auditoría que tuvo lugar los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, no comportaron afectaciones graves o gravísimas para la eficiente y eficaz prestación del servicio encomendado por el ICBF a la Fundación FEI, en virtud del contrato de aporte suscrito entre las partes para la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Concluyó manifestando que la Fundación siempre ha actuado a la luz de la Constitución y la Ley, y que, no en vano, FEI se ha caracterizado por tener presencia en siete (7) Regionales del ICBF

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

y estando en el Sistema de Bienestar Familiar desde hace 17 años (1 de enero de 2005), teniendo reconocimientos nacionales e internacionales.

2.3. DE LAS CONCLUSIONES

Que en el caso que nos ocupa, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, a la luz de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es posible establecer con certeza que las irregularidades que se evidenciaron cuentan con soporte y/o justificación, o en su defecto, la existencia de un plan de mejoramiento, el cual se implementó de manera integral y dio cierre a los incumplimientos.

Concluye, que como quiera que los hallazgos no ponen en riesgo la salud o la vida de los usuarios y en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad; no se constituye una justa causa para sancionar a la Fundación Familia, Entorno, Individuo.

2.4. DE LA PETICIÓN

Solicitó al Despacho que se profiera fallo a favor de los intereses de la Fundación FEI, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, por carecer de competencia el ICBF para continuar con la actuación y para imponer sanción alguna.

Que sin perjuicio de lo anterior y de considerar la Dirección General del ICBF que le asiste responsabilidad en los hechos materia de la actuación, solicita que se de aplicación al principio de la proporcionalidad, que en razón a los argumentos esbozados se imponga la mínima sanción.

2.5. DE LOS ANEXOS

Allega para ser incorporado en el expediente certificado de existencia y representación legal.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con el documento contentivo de los alegatos de conclusión, la investigada manifestó que de acuerdo a la etapa procesal que se adelanta, solo le resta manifestar a este Despacho, que los argumentos esgrimidos en el documento de los descargos sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la valoración juiciosa, ponderada y justa; así mismo, allegó como evidencia del compromiso hacia el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ICBF, en ocho (8) folios, documento de "SEGUIMIENTO PARA CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD" del 2 de diciembre de 2021.

Solicitó que se profiera fallo a favor a los intereses de la Fundación, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad ante lo cual, el ICBF carece de competencia para continuar con la presente actuación.

Anexó seguimiento para la certificación de idoneidad – Contrato N°11-873-2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento ejecutado, procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

4.1. DE LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Esta Dirección General al analizar el argumento de la investigada sobre la pérdida de la facultad sancionatoria por el paso del tiempo, en el que afirma que han transcurrido los tres (3) años con los que contaba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para proferir una decisión dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, es de señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración cuenta con un término de tres años para notificar la decisión que resulte del procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, existen unos aspectos que no tuvo en cuenta el representante legal y que no expresó de forma clara para sustentar su argumento, en cuanto a la contabilización del tiempo, cuando medió una suspensión de términos procesales, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional para atender el COVID-19, y con ocasión de dicho Decreto, la Directora del ICBF, dispuso, por medio de la Resolución N° 3000 del 18 de marzo de 2020, "suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica".

Así mismo, mediante la Resolución N° 3100 del 31 de marzo de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan, hasta el día siguiente hábil a la superación de la Emergencia Sanitaria y mediante la Resolución N° 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos, a partir del 8 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario precisar que la fecha de inicio del término para proferir la decisión dentro del presente procedimiento corresponde al primer día de la visita de inspección, es decir, el 13 de noviembre de 2018; por cuanto los hallazgos y situaciones investigadas se desprendieron de dicha visita, por ende, es esta última la que se ha tenido en cuenta para contabilizar el mencionado término; como se puede corroborar en el Auto de Cargos del 5 de octubre del 2021, ya que, la eventualidad de suspensión de términos³⁷ fue consignada de forma clara.

Una vez analizada la fuente legal, el Despacho contabiliza el término de caducidad para esta actuación, desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, el 13 de noviembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 13 de noviembre de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas. No obstante, el 13 de noviembre de 2021, es día inhábil, por lo que, para el 16 de noviembre de 2021, esta Dirección debió haber proferido y notificado la resolución por medio de la cual se resuelve este procedimiento administrativo sancionatorio. Sin embargo, al cálculo anterior se deben aumentar 82 días que duró la suspensión de términos expuesta, por lo que, la fecha de caducidad sería el 06 de febrero de 2022, y por ser este un día inhábil se entendería que es el 7 de febrero de 2022³⁸, lo que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sucedido.

³⁷ Folio 723 de la carpeta No. 4 del PAS

³⁸ Ley 4 de 1913, Art.62 "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

En consecuencia, esta Dirección General afirma que el presente acto administrativo se expide dentro del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el argumento aquí esgrimido no es de recibo.

4.2. DE LA CONSIDERACIÓN SUBSIDIARIA

Para el caso en comento, la investigada solicitó que el Despacho resolviera de manera favorable el Proceso Administrativo Sancionatorio, en aras de privilegiar los principios de economía y celeridad que caracterizan las actuaciones administrativas.

Este Despacho se permite indicarle que para el caso sub examine, en cada una de las etapas se dio estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las fases procesales pertinentes, lo cual se logra evidenciar en el acápite de antecedentes, estas fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para este proceso, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus*³⁹ y *non bis in idem*⁴⁰, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional que a continuación se enuncia:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En relación con las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: “Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴¹ (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la investigada, sobre los incumplimientos que se evidenciaron con ocasión a la auditoría realizada durante los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, no comportaron “afectaciones graves o gravísimas” para la eficiente y eficaz prestación del servicio, este Despacho le recuerda que la prestación del servicio público de bienestar familiar debe ser impecable, en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. “PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único”.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

beneficiarios, y que no es de recibo su argumento puesto que no se trata de qué tan grave sea la afectación, sino de que con ocasión de una negligencia en el servicio y el no acatamiento de los lineamientos, guías, manuales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio origen a los hallazgos y a la transgresión de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en el que se define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Aunado, este Despacho precisa que cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis racional y lógico de la totalidad de los documentos y de lo sostenido por la Fundación en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento y se reitera que no se está cuestionando la trayectoria de la Fundación F.E.I, toda vez que el caso que nos ocupa es la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativas transgredidas del ICBF, en el que vale la pena mencionar que su cumplimiento a cabalidad está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.

4.3. DE LAS CONCLUSIONES

Frente al argumento de que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, este Despacho en líneas arriba se pronunció frente al particular.

Ahora bien, frente al plan de mejoramiento, es importante recordar a la investigada que una actuación es el plan, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Y, otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16). De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para la Entidad, es decir, este debe corregir los errores evidenciados, así como tender acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a presentar.

Es decir, el cumplimiento al plan de mejoramiento en el que se evidenciaron treinta y cinco (35) hallazgos de orden técnico, administrativo y financiero, tal como consta en el informe de auditoría⁴², no es óbice para adelantar el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa.

Esta Dirección le recuerda a la investigada que en el desarrollo del plan de mejoramiento se contó con un primer requerimiento el 20 de mayo de 2019⁴³, toda vez que no se había recibido respuesta al plan que fue remitido el 19 de marzo de 2019; un segundo requerimiento fue enviado el 04 de julio de 2019⁴⁴, en el cual se informa que el ICBF realizó la validación con la empresa de servicios postales Nacionales 472 quien es la encargada de realizar la entrega de la correspondencia, validación que evidenció la colilla de entrega de documentos con firma de recibido de la Entidad, lo anterior, en respuesta a lo referido por la investigada, de no haber recibido la comunicación contentiva del informe y plan de mejora. Una primera retroalimentación fue enviada el 09 de septiembre de 2019, con la cual se cerraron cuatro acciones (4) de las treinta y cinco (35) acciones de mejora, continuando abiertas treinta y un (31) acciones de mejora⁴⁵, una segunda retroalimentación del 29 de octubre de 2019, con cierre de siete (7) de las treinta y cinco (35)

⁴² Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁴³ Visible a folio 651 de la carpeta N° 4 de la entidad

⁴⁴ Visible a folio 652 de la carpeta N° 4 de la entidad

⁴⁵ Visible a folio 663 al 666 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

acciones de mejora, continuando veinticuatro (24) acciones de mejora abiertas⁴⁶, una tercera retroalimentación del 18 de diciembre de 2019, en la que se cerraron ocho (8) de las veinticuatro (24) acciones de mejora, quedando dieciséis (16) acciones de mejora abiertas⁴⁷, y una cuarta retroalimentación del 06 de junio de 2020, con cierre de seis (6) de los dieciséis (16) acciones de mejora, quedando diez (10) acciones de mejora abiertas⁴⁸.

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado N°202010300000263821 del 09 de septiembre de 2020⁴⁹, se comunica el cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, **sin perjuicio de las acciones que se toman de acuerdo la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, es decir que el cierre con cumplimiento no solo tiene efectos con relación a la auditoría, toda vez que las funciones de inspección, vigilancia y control pueden ejercerse en cualquier momento mientras se continúe realizando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.**

Este Despacho considera que, los mencionados soportes y/o justificaciones no tienen relación directa con la finalidad del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el plan de mejora es diferente e independiente del trámite de este proceso. Se aclara que mientras que el plan de mejora se traduce en el conjunto de acciones necesarias para poder seguir operando o prestando el servicio, en el proceso sancionatorio se establece si los hechos investigados generaron un daño antijurídico que implique la imposición de un correctivo. A nivel normativo, las dos figuras se encuentran diferenciadas, como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

“Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario precisar que los cargos endilgados centran las conductas de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad, en ningún cargo se ha imputado el presunto incumplimiento del Plan de Mejoramiento, así mismo, vale la pena mencionar que la Fundación tiene el conocimiento de los estándares y condiciones que deben cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios, y para el caso que nos ocupa, la conducta desplegada demuestra que no se tomaron las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas, por lo que, con el documento denominado “Seguimiento para certificación de Idoneidad” del 02 de diciembre hogaño, no se logran desvirtuar los hallazgos endilgados; si bien es cierto que, de acuerdo al documento mencionado se puede establecer que se encuentra actualmente acorde con la normativa interna del ICBF, no se puede obviar el hecho de su incumplimiento para los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018.

En cuanto a los hallazgos, procederá el Despacho a desarrollarlos, teniendo como fundamento el acervo probatorio que reposa en el expediente para cada uno de ellos:

“CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO) identificada con NIT. 900.001. presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general

⁴⁶ Visible a folio 672 al 673 de la carpeta N° 4 de la Entidad

⁴⁷ Visible a folio 679 al 680 de la carpeta N° 4 de la Entidad

⁴⁸ Visible a folio 694 de la carpeta N° 4 de la Entidad

⁴⁹ Visible a folio 719 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 19, 24, 26, 27 y 28 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, a la rehabilitación y la resocialización, derecho a la alimentación, al debido proceso, el derecho a la salud y derecho a la educación; todo lo anterior, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018.”

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
1.	<p>Se evidenciaron inconsistencias en las valoraciones de psicología de los siguientes beneficiarios, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La valoración inicial de M. Á. P. R., estaba incompleta, toda vez que, no se diligenció el espacio de funcionamiento cognitivo, criterios del CIE 10. La prueba ASSIST del adolescente J. S. T. H., no se encontraba diligenciada en su totalidad y, aun así, estaba firmada por el adolescente y sin firma del profesional que la aplicó, situación que no dejó establecer el nivel de consumo del adolescente. La prueba ASSIST del adolescente D. A. C. C., no tenía diligenciados todos los ítems y adicionalmente, no contaba con el resultado del nivel de consumo por sustancia, la prueba establecía que el adolescente había consumido tres (3) clases de sustancias psicoactivas y en el reporte de situaciones especiales se identificó que el consumió fue dentro de la institución, sin embargo, no activó la ruta para la atención especializada en caso de consumo problemático de SPA. En el resultado de la prueba ASSIST de los beneficiarios F. A. N. G., K. A. R. R. y B. A. Á., se observó que presentaban niveles altos de consumo de SPA, sin embargo, no se activó la ruta para atención especializada en caso de consumo problemático de SPA. La prueba ASSIST de los beneficiarios A. A. Ca. R., J. A. M. C., no se encontraba diligenciada en su totalidad, quienes presentaban un alto nivel de consumo de marihuana y no se activó la ruta para atención especializada en caso de consumo problemático de SPA. 	<p>Se observó el incumplimiento al Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>(...)</p> <p>"Intervención Psicosocial. El profesional en psicología orienta los procesos de intervención psicosocial para propender por la salud psicológica y emocional de los adolescentes o jóvenes, a través de intervenciones individuales, familiares y grupales que promuevan la evolución dentro del proceso que desarrolla, a partir de las valoraciones realizadas y el planteamiento de objetivos, metas y acciones acordes a la situación de los adolescente y jóvenes, sus necesidades y potencialidades." - Página. 171 – Historias de atención – "Todos los informes y valoraciones deben ser avalados por cada uno de los profesionales responsables, y deberán permanecer archivados con la firma y el nombre legible, el registro profesional y la fecha de su elaboración".</p> <p>Lo anterior, obedece a que las valoraciones en psicología no contaban con el diligenciamiento de todos los ítems, los informes y las valoraciones no contenían la firma y nombre legible del profesional responsable, así mismo⁵⁰, se evidenció que las valoraciones al no estar correctamente diligenciadas, no se lograba establecer el nivel de consumo de sustancias, situación que conlleva en si misma a configurarse por parte de la entidad una afectación en la salud física, emocional y mental de los beneficiarios, pues las situaciones descritas evidencian la falta de interés en la identificación oportuna de las necesidades, las cuales ponen en riesgo la vida, la calidad de vida y su protección integral.</p> <p>En este mismo sentido, se inobservó la protección al derecho a la salud de los beneficiarios, de la protección integral que propende prevenir la amenaza y vulneración de sus derechos, como se puede corroborar en lo consignado en el numeral 2.1.5 del acta de auditoría, así como en el informe de auditoría⁵¹.</p> <p>Entonces, al inobservar el mencionado manual, queda demostrada la falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables brindadas por el ICBF, por lo que, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	<p>La valoración de trabajo social del adolescente J. E. S. N., no tenía diligenciado el genograma, ecomapa y dinámica familiar.</p>	<p>Se observó el incumplimiento al Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>"Intervención Psicosocial.</p>

⁵⁰ Visible a Folio 19 y 20 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵¹ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>...la valoración socio familiar que se realiza a los adolescentes en conflicto con la ley penal por parte de los profesionales de los servicios de atención, como proceso de análisis descriptivo, funcional y de diagnóstico, deben dar cuenta de los siguientes factores, los cuales quedaran registrados dentro del formato de Valoración en Trabajo Social de la institución... hallazgos familiares: Genograma, Ecomapa, antecedentes y estructura familiar, relaciones intrafamiliares (marital, paternal, fraternal) otros."</p> <p>Lo anterior, obedece a que al no contar con la valoración socio familiar de los adolescentes como proceso de diagnóstico, demuestra la desatención y la falta de diligencia de la investigada en el desarrollo de la modalidad. según la evidencia recolectada, la historia de atención del beneficiario J.E.S.N. y lo descrito en el numeral 2.1.7 del informe de auditoría, así como en el Acta de la auditoría se configura una afectación al principio de protección integral, vulnerando el interés superior, porque el desconocer la información de su ambiente y antecedentes familiares, no permiten que se cuente con un diagnóstico para garantizar la clase de atención que debe recibir el beneficiario.</p> <p>En conclusión, con el incumplimiento del Lineamiento se evidencia la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, razones que llevan a concluir probado el hallazgo.</p>
3.	El joven M. S. G. U., no tenía plan de atención individual para la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE.	<p>La investigada no elaboró el documento del Plan de Atención Individual⁵², cuando el beneficiario ingresó a la medida Centro de Atención Especializada, siendo este documento requisito <i>sine qua non</i> para la historia de atención.</p> <p>Como se evidencia en el acta de auditoría a numeral 2.1.9., así como en el informe de auditoría⁵³, la historia de atención de M.S.G.U. contaba el plan de atención individual para la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, a la cual había permanecido en el pasado.</p> <p>Lo que demuestra que la entidad no elaboró el documento contenido al Plan de Atención Individual cuando el beneficiario ingresó a la modalidad Centro de Atención Especializado, afectando el principio de protección integral, que propende por la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad en la prestación del servicio, necesarios, para conocer al beneficiario y sus necesidades individuales a suplir por la Modalidad.</p> <p>Se obvió por parte de la entidad, el cumplimiento de los requisitos señalados en el Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley -Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>"2.4.1.4 Historia de atención. "La historia de atención debe contener el Plan de Atención individual</p> <p>(...)</p> <p>Todos los informes y valoraciones deben ser avalados por cada uno de los profesionales responsables, y deberán permanecer archivados con la firma y el nombre legible, el registro profesional y la fecha de su elaboración. La historia de atención debe contener:</p> <p>(...)</p>

⁵² Visible a folio 20 de la Carpeta N° 1 de la Entidad

⁵³ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		El Plan de Atención individual ⁵⁴ . Por lo que se declara probado el hallazgo analizado.
4.	En la historia de atención del adolescente M. Á. R. P., no se encontró soporte que permitiera evidenciar que se convocó a la autoridad administrativa competente para el desarrollo del estudio de caso del mes de julio de 2018.	<p>Frente al documento denominado estudio de caso, este Despacho se permite recordarle a la entidad que es una herramienta para la Defensoría de Familia en el seguimiento de la garantía de derechos de los adolescentes y jóvenes, por lo que de acuerdo a la evidencia recopilada en el acta de auditoría a numeral 2.1.10, así como en el informe de auditoría⁵⁵, estudio de caso e historia de atención del beneficiario M.A.R.P, se logró establecer la ausencia de participación de quienes son responsables de velar por el interés superior de los adolescentes, así como de garantizar su protección integral enfocando su acción en la promoción, protección, garantía y restablecimiento de derechos.</p> <p>En ausencia de este soporte, se permite concluir, la falta de interés de la investigada, por brindar escenarios que respondan a las necesidades de cada uno de los beneficiarios y sus particularidades, así como también su desatención por garantizar que los beneficiarios se desarrollen en condiciones de bienestar y seguridad a través de la identificación, mitigación y prevención de riesgos que pueden poner en peligro su integridad, así como también, se vulneró con la falta de diligencia, la garantía del debido proceso que le asiste al beneficiario, toda vez que no se le dio aplicabilidad en la actuación administrativa en la que se encontraba involucrado.</p> <p>Lo anterior, transgrede el Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017 así:</p> <p>"Numeral. 2.4.1.4 Historia de atención. Numeral. 2.4.3.3 Comités de Estudio de caso</p> <p>(...)</p> <p>Es importante que se convoque a los jueces a cargo de los casos dado que su participación y la del equipo psicosocial a su cargo, garantiza un análisis integral que impulsa la toma de decisiones judiciales con respecto a la modificación".</p> <p>Lo anterior, obedece a que se enuncia la importancia de que quienes han intervenido en el proceso de restablecimiento de derechos garanticen la materialización de los mismos en casos de amenaza, inobservancia o vulneración a los beneficiarios de la modalidad. Por todo el análisis realizado, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
5.	Ninguna de las 26 historias de atención revisadas daba cuenta de un proceso estructurado que conlleve a la resignificación del proyecto de vida teniendo en cuenta el delito cometido y la reparación del daño causado.	<p>Se encuentra en el acta de la auditoría a numeral 2.1.11, folio 20, carpeta 1 de la Entidad, así como en el informe de auditoría⁵⁶, el incumplimiento a lo establecido en el Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017 así:</p> <p>"1.2.1.3 Enfoque Restaurativo.</p> <p>(...)</p> <p>Prácticas Restaurativas</p> <p>Para hacer realidad los procesos de Justicia Restaurativa, en las modalidades de atención en cumplimiento de la sanción por parte</p>

⁵⁴ Para los programas especializados de madres lactantes y/o con hijos menores de 5 años, se debe elaborar un Plan de Atención individual para cada madre y Plan de Atención Integral para cada hijo/a y los registros deben llevarse en historias independientes

⁵⁵ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁵⁶ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>del adolescente o joven, se desarrollan prácticas restaurativas informales y formales que se constituyen en un recurso para potenciar la capacidad restaurativa del adolescente o joven considerada como un componente dentro del sistema de atención en los niveles individual, familiar, grupal y contextual, así como en las distintas fases, lo cual posibilitara que a futuro, el o la adolescente o joven decida por la no repetición de la conducta delictiva, toda vez que se ha generado en él o ella un cambio interno que le permite visibilizar a la víctima, enfocarse en el daño causado y garantizarle una reparación integral."</p> <p>Toda vez que de las historias de atención revisadas se evidenció que en ninguna de ellas se contaba con un proceso estructurado que conllevara a la resignificación del proyecto de vida de los beneficiarios.</p> <p>Al que las historias de atención no cuenten con un proyecto de vida estructurado, se configura una vulneración al derecho a la rehabilitación y la resocialización de los beneficiarios, así como una afectación al desarrollo integral y bienestar de los mismos y sus familias, porque uno de los pilares de la modalidad es la inclusión de ellos en la sociedad y al no conocer los antecedentes y la historia de cada uno, las actividades no podrían asegurar este cambio de vida.</p> <p>Esto está evidenciado en el expediente, en las historias de atención de la muestra revisada – proyecto de vida y numeral 2.1.11 y 2.2.4 del acta de auditoría. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
6.	<p>El operador incumplió con el protocolo en crisis y separación de grupo, establecido por el ICBF para la modalidad, teniendo en cuenta que si los beneficiarios ingresaban un fin de semana al espacio de consejería no se les realizaba ningún tipo de actividad.</p>	<p>Con el ánimo de buscar condiciones para asegurar un nivel alto de bienestar, la entidad debe garantizar la realización de actividades pedagógicas, empero, se evidenció la inobservancia al Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA Responsabilidad Penal para Adolescentes V1. Resolución N°5667 del 15 de junio de 2016, así:</p> <p>"Numeral 4.3 Directrices en el Marco de la Garantía de Derechos para la separación de Grupo de los Adolescentes y Jóvenes Privados de la Libertad en el SRPA –</p> <p>Dentro del conjunto de estrategias y acciones para adelantar la separación de grupo se deberán contemplar los siguientes aspectos que son de obligatorio cumplimiento:</p> <p>(...)</p> <p>Deben realizarse actividades pedagógicas y terapéuticas que promuevan la reflexión, el análisis y la conciencia de la situación presentada, incluyendo la lectura, la elaboración de textos escritos y expresiones artísticas".</p> <p>Toda vez que como se observa en el acta de auditoría⁵⁷ así como en el informe de auditoría⁵⁸ y en diálogo con los beneficiarios, el equipo psicosocial de la entidad no trabajaba los fines de semana, lo que conlleva a considerar que no garantizó a los beneficiarios el contacto humano permanente, así como tampoco se promovió la comunicación informal con la comunidad institucional.</p> <p>Esta situación configura una afectación al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) puesto que no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios, desconociendo con ello el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) en la prestación del servicio a la población que atiende cuyos derechos son prevalentes porque</p>

⁵⁷ Visible a folio 22 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁵⁸ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>estos espacios garantizan la inclusión social de los beneficiarios, brindándoles la posibilidad de tomar distancia del mundo del delito y la ilegalidad.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
7.	No contaban con un programa de formación especializado, basado en estrategias didácticas y metodológicas creativas respecto de los espacios y los tiempos de los ciclos de educación flexible, en el desarrollo de los convenios suscritos con la Corporación Educativa Minuto de Dios "CEMID", y del convenio de Educación para el Futuro, la institución Educación Futuro y la Fundación Politécnica Corpo.	<p>Analizando el hallazgo, se evidencia que no hicieron entrega del programa de formación especializado y que el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley - SRPA V2. Resolución 03285 de enero 26 de 2017., ordena que se debe contar con un programa de formación especializado⁵⁹, el cual permita que el personal docente este en capacidad de trabajar con la población vinculada al SRPA, atendiendo, que no se puede perder de vista que este tipo de población requiere de acciones de formación con estrategias didácticas así como metodologías creativas, en procura de ambientes que favorezcan la conformación de grupos de estudio, todo esto, con la finalidad de que los beneficiarios logren una formación que potencien el saber con otros.</p> <p>Los beneficiarios de la modalidad manifestaron encontrarse en un nivel académico diferente al ciclo de estudio que les correspondía, conducta de la entidad que pone en evidencia la falta de organización en la prestación del servicio en el marco de la atención integral, toda vez que al no encontrarse el beneficiario en el ciclo educacional correspondiente, no se garantiza un proceso restaurativo de calidad, lo anterior se evidencia en el acta de auditoría numeral 2.2.2, así como en el informe de auditoría⁶⁰ evidencia que permite declarar probado el hallazgo.</p>
8.	Las valoraciones pedagógicas no tenían en cuenta los logros específicos coherentes con las potencialidades del desarrollo de cada uno de los adolescentes y jóvenes atendidos.	<p>La entidad prestadora al no tener en cuenta las valoraciones pedagógicas⁶¹ no se encuentra acorde con lineamientos estructurales para la modalidad, toda vez que en las historias de atención de los beneficiarios se registraba una valoración académica inferior, pero en el plan de acción a seguir eran ubicados en un ciclo mayor, afectando su proceso de aprendizaje.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se configuró una vulneración a lo establecido en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>Numeral 2.1.4.1 Aceptación – Acogida.</p> <p>"En esta fase se realiza la valoración por parte de cada uno de los profesionales: psicólogo, trabajador social, nutricionista, educador/pedagogo, etc., se elabora el Informe de Valoración Integral y se empieza a delinear el Plan de Atención individual, el cual debe contemplar logros específicos por componente coherentes con sus potencialidades y se diseña de forma participativa con el adolescente o joven y su familia".</p> <p>Se indica que en la fase denominada aceptación- acogida se debe elaborar el informe de valoración integral y debe consignar los logros específicos de conformidad con las potencialidades de los beneficiarios y con la falta de diligencia se puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (arts. 17 Ley 1098 de 2006), puesto que la entidad no garantizó el goce de los derechos que le asisten a los beneficiarios de la modalidad de forma prevalente, afectando su desarrollo integral, ya que, al no ser ubicado en el ciclo educacional correspondiente el plan de acción a seguir no es acorde con la realidad y necesidades de los adolescentes y jóvenes.</p>

⁵⁹ Visible a folio 23 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁶⁰ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁶¹ Visible a folio 22 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		De lo anterior se tiene como evidencia las historias de atención de la muestra revisada, valoraciones pedagógicas y acta de auditoría numeral 2.2.1., así como en el informe de auditoría ⁶² así las cosas, es claro el incumplimiento al Lineamiento, por lo que se declara probado el hallazgo analizado.
9.	No se tenía en cuenta la edad y la escolaridad, para la vinculación a nivelaciones y educación formal de los siguientes adolescentes J. A. V. S., B. A. A. G., K. E. O. P. y A. C. G. D..	El Despacho le recuerda a la investigada lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que el derecho a la educación es de carácter obligatorio y, se debe brindar en condiciones de calidad, sin dilaciones, por lo que en calidad de prestador del servicio debió implementar acciones para procurar el cumplimiento del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así: (...) f) Acciones de gestión para la vinculación a nivelación y educación formal según la edad y la escolaridad de los adolescentes y jóvenes”. (...)
10.	El enfoque restaurativo de las prácticas pedagógicas aplicados en los ciclos de educación flexibles no permitía definir los contenidos y proyectos transversales que orientaran el aprendizaje al reconocimiento de las conductas delictivas, sus implicaciones y las acciones a restaurar de los derechos afectados de los adolescentes y jóvenes atendidos.	Numeral 1.2.1.3 Enfoque Restaurativo. "Las condiciones para concretar el enfoque restaurativo a través de las prácticas pedagógicas considerarán las relaciones educativas, la definición de contenidos pertinentes y proyectos trasversales que orienten el aprendizaje al reconocimiento de las conductas delictivas, sus implicaciones y las acciones para restaurar los derechos afectados". Toda vez que el mismo establece las acciones a desarrollar para la vinculación a nivelación según la edad de los beneficiarios. No se logra demostrar la diligencia en el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los beneficiarios atendidos por parte de la entidad, afectando su desarrollo integral y bienestar, porque los jóvenes y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, que satisfaga sus necesidades individuales para así cumplir con la rehabilitación y resocialización que es el fin último perseguido. De acuerdo a las evidencias que reposan en el acta de auditoría numeral 2.2.1, así como en el informe de auditoría ⁶³ , las historias de atención y el informe de evolución del proceso pedagógico, se declara probado el hallazgo analizado.
11.	El formato de informe de evolución del proceso pedagógico no permitía evidenciar, las estrategias metodológicas de los procesos formativos de los derechos humanos, prácticas restaurativas, procesos de reflexión, valores, desarrollo de la autonomía, actitudes para la vida en comunidad, sentido social de las leyes y las normas, que estuvieran dirigidos al sentido pedagógico de la sanción.	La investigada inobservó lo establecido en el Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así: "El sentido pedagógico hace referencia a la necesidad de direccionar los procesos formativos en derechos humanos, prácticas restaurativas, procesos de reflexión, valores, desarrollo de la autonomía, actitudes para la vida en comunidad, sentido social de las leyes y las normas y los demás implícitos en el SRPA, hacia procesos humanizados y relacionados entre sí, que permitan un verdadero impacto sobre cada uno de los y las adolescentes y jóvenes sobre sus proyectos de vida, con la articulación de todas las instituciones, profesionales, estrategias, y acciones entorno a su reconocimiento y empoderamiento, buscando aportar a su inclusión social".

⁶² Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁶³ Ibidem

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>Porque no permitían un impacto verdadero sobre cada beneficiario en su proceso de inserción a la sociedad.</p> <p>De acuerdo a las historias de atención de la muestra seleccionada y el informe de evolución del proceso pedagógico, así como el acta de auditoría en su numeral 2.2.4. y el informe de auditoría⁶⁴, esta situación afecta el principio de protección integral, (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) porque el desconocer la información del proceso pedagógico de los beneficiarios, no permite que se cuente con un diagnóstico para garantizar la clase de atención que deben recibir. Por lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
12.	El Proyecto de Vida, no se basaba en una cultura de legalidad ni de restauración de vínculos sociales.	<p>El proyecto de vida va encaminado a la restauración de los vínculos sociales de los beneficiarios, porque los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes evidencian la necesidad de sentirse protegidos, de no verse afectados en su integridad y dignidad humana.</p> <p>Así que, la entidad transgredió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – SRPA V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>Numeral 2.1.3.2. Fortalecimiento de Vínculos.</p> <p>“(…) basar su proyecto de vida dentro de la cultura de la legalidad”. Numeral 2.4.3.1. Informes de seguimiento. “(…) un proyecto de vida orientado a la restauración de los vínculos sociales”.</p> <p>Puesto que no garantizó la correcta atención y prestación del servicio, toda vez que los beneficiarios que participan en el proceso de atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deben asumir un rol activo reconociendo sus derechos y los de los demás, para garantizar su inclusión social afectando con su proceder lo consignado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, relativa a la protección integral de los beneficiarios, de acuerdo a lo evidenciado en el acta de auditoría así como el informe de auditoría⁶⁵, por ende, se declara probado el hallazgo.</p>
13.	No se evidenció interacción de respeto y confianza entre los facilitadores, formadores, adolescentes y jóvenes atendidos en los ciclos de educación flexible.	<p>Del acta de auditoría numeral 2.2.7, así como en el informe de auditoría⁶⁶ se refirió la observación de que los beneficiarios no se encontraban en los ciclos que les correspondían según sus destrezas, lo que conllevó a una interacción basada en miedo y desconfianza con quienes los guiaban, por lo que se logró evidenciar que no se contó con estrategias pedagógicas para la adecuada socialización de los beneficiarios, afectando el derecho a la protección integral porque los adolescentes y jóvenes debían ser ubicados en el grado que correspondiera de acuerdo a sus competencias para así generar un ambiente de seguridad e interés en aprender.</p> <p>Así las cosas, se comprueba que, la entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, numeral 2.1.3.4.,</p> <p>Numeral 2.1.3.4 Capacidad restaurativa.</p> <p>“El desarrollo de la capacidad restaurativa exige poner en práctica o hacer un uso social, en todas sus interacciones con otros adolescentes y jóvenes y con los adultos, el enfoque restaurativo, lo cual es labor importante de los formadores y profesionales a partir de sus propios comportamientos y relaciones con ellos y ellas, de tal forma que este tipo de procesos se vuelva inherente a la convivencia cotidiana y se incorpore a través del desarrollo de</p>

⁶⁴ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁶⁵ Ibidem

⁶⁶ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>prácticas restaurativas, fortaleciendo en la convivencia y en el respeto por la dignidad humana, su capacidad de solidaridad y resiliencia y el restablecimiento de las relaciones afectadas por sus actos.</p> <p>Se prueba el hallazgo analizado.</p>
14.	<p>Se evidenció producto refresco azucarado (Tampico) que contenía aditivos no permitidos, tales como colorante artificial amarillo No 5, sorbato de potasio, benzoato de sodio y sabor naranja idéntico al natural.</p>	<p>Del punto 2.4.11 del acta de Auditoría⁶⁷, así como en el informe de auditoría⁶⁸ se colige que la Entidad no cumplió con la complementación alimentaria, calidad e inocuidad de los alimentos, toda vez que al preferir que los beneficiarios consumieran alimentos que no fueran naturales, como lo son las bebidas azucaradas (Refresco Tampico), puso en riesgo la salud de estos.</p> <p>Se comprueba que, al momento de la auditoría, la Entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF V5. Resolución 4586 de 112 de abril de 2018, así:</p> <p>7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad.</p> <p>“-Preferir el consumo de alimentos naturales; aumentar el consumo de frutas y verduras. -Por su salud no consuma comidas rápidas, gaseosas, bebidas azucaradas, bebidas energizantes y productos de paquete. -No se permite el empleo de aditivos de conservación (sorbatos, benzoatos, nitritos o productos que los contengan como los ablandadores de carnes), ni colorantes, ni saborizantes artificiales”.</p> <p>Afectando con lo anterior descrito, el derecho a la salud y al desarrollo integral de la primera infancia (art. 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006), puesto que la investigada al no brindar un servicio de alimentación que cumpliera con los estándares de calidad, puso en riesgo la vida y la salud de los beneficiarios de la modalidad; toda vez que el consumo de estos alimentos aumenta el riesgo de padecer enfermedades cardiovasculares, sobrepeso, malnutrición, entre otros.</p> <p>Se le recuerda a la investigada que el ICBF es consciente de la importancia de la disminución del azúcar en la dieta de los niños, niñas y adolescentes y se ha acogido a la estrategia mediante la promoción de acciones que permitan el control en la alimentación ofrecida a los usuarios de los programas institucionales, orientando hacia la preferencia de alimentos naturales. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
15.	<p>No se cumplía con las condiciones físicas del servicio de alimentos, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) Bombillo estaba sin protección • Algunas ventanas estaban sin ango y vidrio. 	<p>De acuerdo con el acta de auditoría en el numeral 2.4.12⁶⁹, así como en el informe de auditoría⁷⁰, se observó que la investigada desconoció su obligación de ceñirse a las exigencias en la infraestructura de la entidad con la finalidad de garantizar la correcta atención y prestación del servicio, estas situaciones pusieron en riesgo el derecho a la vida y protección integral de los beneficiarios, puesto que no garantizaba espacios protectores para los adolescentes, entorno donde transcurre su día a día, además, es obligación de la Entidad contar con una infraestructura adecuada, espacios seguros, con la finalidad de evitar posibles accidentes.</p> <p>Se comprueba que, al momento de la auditoría, la Entidad estaba incumpliendo los parámetros requeridos por el ICBF contenidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de abril de 2018, así:</p>

⁶⁷ Visible a folio 35 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁶⁸ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁶⁹ Ibídem

⁷⁰ Ibídem

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad. Ventanas y puertas</p> <p>"Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación. ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN -La iluminación debe ser adecuada y suficiente, ya sea natural o artificial con rejilla de protección".</p> <p>El faltante de elementos el mal estado en su infraestructura puso en riesgo la salud de los beneficiarios, por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>
16.	No presentaron documentos de nutrición para el grupo de dieciocho (18) a cuarenta y nueve (49) años y once (11) meses. ⁷¹	<p>Se observó el incumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de abril de 2018, así:</p> <p>Numeral 7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad.</p> <p>"El componente alimentario y nutricional de los programas misionales del ICBF se diseña acorde con las características de la población objeto de atención y de su ubicación geográfica, el objetivo del programa o servicio, el porcentaje de aporte nutricional establecido a cubrir en el mismo y la garantía al respeto de las costumbres y hábitos alimentarios de la región.</p> <p>MINUTA PATRÓN</p> <p>Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar. Tabla No.13 Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF."</p> <p>Toda vez que el componente alimentario y nutricional se diseña de acuerdo a las características de la población objeto de atención, lo cual no se cumplía. Según quedo consignado en el acta de auditoría numeral 2.4.7⁷², así como en el informe de auditoría⁷³ la investigada no presentó documentos de nutrición para el grupo de beneficiarios de edades entre los 18 a 49 años y 11 meses.</p> <p>Se evidencia la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, afectando el principio de protección integral de los beneficiarios, porque estos documentos contienen la información de porcentajes nutricionales, aportes de energía y demás información nutricional necesaria para una correcta atención de los adolescentes y jóvenes y al no existir, la población de esta edad podría estar en riesgo de no recibir los nutrientes necesarios, por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>
17.	Presentó inconsistencias en los documentos guía de preparación de alimentos, la lista de intercambios y análisis químico, toda vez que se encontraban firmados por la nutricionista Martha Pamela Zorrilla Ramírez nutricionista de IPSICOL, no de FEI.	<p>Es requisito en la elaboración de los documentos para el suministro de los alimentos, que sean respaldados por la nutricionista de la Entidad.</p> <p>Al momento de realizar el análisis el grupo auditor identifica que la nutricionista pertenece a otro operador, por lo que se configura claramente una vulneración al Lineamiento del Modelo de Atención para Adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley SRPA. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p>

⁷¹ De acuerdo a la minuta Patrón por Tiempos de Consumo -Semanal SRPA, para el grupo de edad entre los 18 y 49 años 11 meses

⁷² Visible a folio 30 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷³ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>3.3.2.3 Suministro de Alimentos</p> <p>"El operador debe realizar (...)</p> <p>La elaboración de los documentos para el suministro de alimentación, son responsabilidad del Nutricionista del Operador y, para la implementación, deben contar con la aprobación del Nutricionista del ICBF del Centro Zonal /Regional. La especificación del desarrollo de estas actividades está contenida en la " Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF".</p> <p>Puesto que la investigada no cumplió con los estándares para brindar el servicio de alimentación, toda vez que, al no ser nutricionista de la entidad, desconoce las necesidades de los beneficiarios de la modalidad, conducta que pone en riesgo la salud de la población atendida configurándose con esto la irregular prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo a lo establecido en el acta de auditoría numeral 2.4.7 así como en el informe de auditoría⁷⁴.</p> <p>Así mismo, se aclara a la investigada, que el componente de nutrición, es determinante en la salud de los beneficiarios y que el ICBF orienta la conducta de los operadores hacia la calidad en la preparación de los alimentos. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.</p>
18.	<p>Los certificados de manipulación de alimentos no daban cumplimiento, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No cumplía con los criterios de intensidad horaria de Obeida Vargas Mejía y Rosa Virginia Pantoja -El certificado se encontraba vencido superando el año de vigencia de Lilia Pacheco y Ana Delia Castañeda. 	<p>El ICBF, orientando la conducta de los operadores hacia la calidad e inocuidad en los alimentos y procurando condiciones básicas de higiene en su preparación y manufactura, dispuso una serie de prácticas como medida de protección, dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>Numeral 7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad.</p> <p>"Talento humano. Perfil del personal manipulador de alimentos.</p> <p>Certificación de capacitación en manipulación de alimentos, con máximo un año de expedición. En Bogotá se debe cumplir con la Resolución 378 del 28 de mayo de 2012 de la Secretaría Distrital de Salud y en los Departamentos, con las disposiciones de cada Secretaría Seccional de Salud, la cual estipula 6 horas como mínimo".</p> <p>En la auditoría realizada, se observó que las manipuladoras de alimentos no contaban con los requisitos exigidos, como se evidencia en el acta a numeral 2.4.9⁷⁵, así como el informe de auditoría⁷⁶. La manipulación de los alimentos es imprescindible para evitar cualquier problema de salud, es por esto, que el personal que realiza esta labor debe ser idóneo, pues cumple un rol fundamental para reducir la probabilidad de contaminación en los productos que elabora, por lo que, debe contar con los certificados vigentes para desempeñar esta labor. Razón por la cual, se declara probado el hallazgo.</p>
19.	<p>No cumplía con las condiciones de equipos y utensilios, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las dos (2) Marmitas no contaban con el mantenimiento requerido, ya que no funcionaban. 	<p>De acuerdo al acta de auditoría numeral 2.4.1.5, así como en el informe de auditoría⁷⁷, en referencia a las condiciones de mantenimiento de los equipos y utensilios; se evidencia el menaje en mal estado e incompleto, por lo que, impide cubrir las necesidades de los beneficiarios, afectando su derecho a la protección integral y desconociendo sus necesidades mínimas, pues de esta forma no se logra brindar un servicio de calidad.</p>

⁷⁴ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁷⁵ Visible a folio 32 al 35 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷⁶ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁷⁷ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
	<ul style="list-style-type: none"> No contaban con la dotación completa, para los siguientes elementos del menaje platos de sopa, platos para seco, pocillos y vasos. 	<p>El ICBF, dispuso prácticas higiénicas y medidas de protección, dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>"5 Planes y herramientas de seguridad alimentaria y nutricional. Guías Alimentarias para la Población Colombiana.</p> <p>Tabla No. 16 Necesidades mínimas de vajilla para el servicio de alimentación. "Nota: Hasta 100 raciones debe haber un elemento por usuario y a partir de 101 se calcula sobre el 60% correspondiente a la cobertura de los usuarios.</p> <p>Se debe tener en cuenta que se debe cumplir con:</p> <p>La distribución de los alimentos a los beneficiarios se debe realizar en el menor tiempo posible, empleando utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, para asegurar de esa manera la calidad e inocuidad de los mismos; debe procurarse el servicio a una temperatura que no genere accidentes graves a los usuarios o manipuladores.</p> <p>(...)</p> <p>Organización del servicio de alimentos Se denomina Servicio de Alimentos al espacio físico en el cual se desarrollan los procesos de recibo de alimentos, almacenamiento, preparación y servido en platos para distribución a los beneficiarios; puede ser desde un gran espacio de diseño especializado, hasta la cocina del hogar. La organización del servicio de alimentos se encuentra a cargo del operador del servicio y todas las entidades que intervienen en la operación de la modalidad; debe estar acorde con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS y las demás que la modifiquen o sustituyan, en cuanto a los aspectos de:</p> <p>(...)</p> <p>•Equipos y utensilios</p> <p>(...)"</p> <p>Lo anterior, no es de acatamiento optativo sino obligatorio por parte de la entidad prestadora del servicio. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.</p>
20.	El documento Plan de saneamiento básico no contaba con los formatos del programa de residuos sólidos y líquidos.	<p>Se observó el incumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>"Plan de Saneamiento Básico.</p> <p>Requisitos documentales del servicio de alimentos.</p> <p>"Para la operación adecuada del servicio de alimentos, debe darse cumplimiento con los procesos necesarios para garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación suministrada. Plan de Saneamiento Básico. Programa de desechos sólidos y líquidos: "Debe contener como mínimo: Objetivos, alcance, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluya caracterización de residuos generados, ubicación de recipientes, almacenamiento interno y sistemas de conducción y recolección, clasificación de los residuos, rutas de evacuación, responsables del manejo, ruta de evacuación, frecuencia y horarios para aseo de recipientes y depósitos), formatos de control y verificación de aplicación de procedimientos y acciones correctivas del programa de residuos sólidos.(...)"</p>

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>Toda vez que no se dio cumplimiento al proceso del plan de saneamiento básico en la documentación requerida, como se logró establecer en el acta de auditoría en su numeral 2.4.16⁷⁸.</p> <p>La entidad no cumplió con lo señalado; no se presentaron las fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa, las cuales son necesarias para lograr la operación adecuada del servicio y el cumplimiento de los procesos para garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación suministrada, y al no evidenciarse, se configura una afectación a la protección integral de los beneficiarios de la modalidad, porque si no existe claridad en la entidad sobre la disposición de residuos sólidos y líquidos producidos, no podría asegurarse el control de los peligros que podrían derivarse y afectar a la población, por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>
21.	<p>No daban cumplimiento al perfil del talento humano, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El especialista de área Leonel López Oliveros, era Bachiller y según el lineamiento se exige que debe ser técnico, tecnólogo o profesional. Hacia falta una nutricionista para la atención de ciento setenta y dos beneficiarios. 	<p>Del acta de auditoría en el numeral 3.3.2⁷⁹, así como el informe de auditoría⁸⁰, y en la información que reposa en las hojas de vida y contratos de trabajo, se da cuenta que el operador inobservó las acciones que se deben desarrollar para cumplir de manera integral, permanente y de calidad con el servicio, toda vez que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la debida atención y, el no cumplirlos, debilita los requerimientos que han sido determinados por el ICBF de forma acuciosa, conociendo la relevancia del servicio a prestar.</p> <p>La entidad al no cumplir con lo señalado, afectó no solo el buen servicio sino su eficacia, toda vez que, al hacer falta una nutricionista, no se aseguró la prestación de un servicio de calidad y oportunidad, vulnerando el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098) de 2006).</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó el lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>"Es el talento humano que el operador determine que se requiere para la prestación del servicio, de acuerdo con las características de la población que atiende y el Proyecto de Atención Institucional. Requisitos mínimos: Técnico, Tecnólogo o profesional en las áreas que se determinen de acuerdo al Proyecto de Atención Institucional. Deben acreditar experiencia mínima de 12 meses en el área de desempeño en la cual se vincula y experiencia de trabajo con población vulnerable".</p> <p>La investigada no garantizó las características con las cuales debía contar el personal de talento humano, por lo que, este Despacho declara probado el hallazgo.</p>
22.	<p>No cumplía con los horarios establecidos para la entrega del refrigerio de la mañana y de la tarde.</p>	<p>Se confirma que la investigada vulneró la obligación legal de los operadores de acatar lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF, los cuales se fundan en garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, inobservando a su vez lo establecido en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017 y la Guía Técnica del componente de Alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, así:</p> <p>Numeral 7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad. -Es recomendable ofrecer la alimentación en los tiempos de comida y horarios establecidos (...)</p>

⁷⁸ Visible a folio 38 al 40 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁷⁹ Visible a folio 48 al 49 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁸⁰ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
		<p>-La operación del servicio de alimentación que se ofrecerá, frente a horarios y requisitos considerados por la comunidad, como necesarios para la preparación de alimentación (...)</p> <p>-Los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas.</p> <p>La entidad afectó el derecho a la salud y a la protección integral de los beneficiarios, toda vez que, al no brindar la alimentación en el tiempo señalado para ello, se conduce a problemas a nivel metabólico, así como malos hábitos alimenticios, conducta que puso en riesgo a la población atendida, demostrando la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar, de acuerdo a lo establecido en el acta de auditoría numeral 2.4.7 así como en el informe de auditoría⁸¹. Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.</p>
23.	La Fundación F.E.I., no dio cumplimiento al ciclo de menús establecido, dado que se realizaron seis (6) intercambios.	<p>La Entidad no dio cumplimiento a los ciclos de menús, de acuerdo a lo evidenciado en el acta de auditoría numeral 2.4.7, así como en el informe de auditoría⁸², afectando el derecho a la protección integral de los beneficiarios, porque estos ciclos, permiten evidenciar el porcentaje de ingesta de alimentos, claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas, problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas. Por lo anterior, inobservó lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 así:</p> <p>7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad.</p> <p>"Hacer una adecuada planeación de los intercambios, los cuales no podrán exceder de dos (2) en la minuta diaria. No se aceptará el cambio de un menú o minuta en su totalidad, excepto en el caso en que cambie de orden con otro día de la semana. Se permiten máximo intercambios en 3 días de la misma semana; la necesidad de un mayor número de cambios deberá revisarse a la luz del posible rediseño del ciclo completo". Probado el hallazgo aquí analizado.</p>

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la alimentación y el derecho a la salud; todo lo anterior, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018."

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
24.	No daban cumplimiento al Concepto Sanitario, dado que: <ul style="list-style-type: none"> El Centro de Atención Especializada (CAE), ubicado en la diagonal 58 sur No. 29-18, 	Analizando el hallazgo, se evidencia la vulneración a la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" así como la transgresión al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes en conflicto con la Ley – SRPA. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:

⁸¹ Ibídem

⁸² Ibídem

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
	<p>línea de intervención Calidad de Agua y S.B, tenía Concepto sanitario Desfavorable.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Centro De Atención Especializada (CAE), ubicado en la diagonal 58 sur No. 29-18, línea de intervención Alimentos Sanos y Seguros tiene Concepto favorable con requerimientos con un porcentaje de cumplimiento del 76,5%. El Centro De Atención Especializada (CAE), ubicado en la diagonal 58 sur No. 29-18, presentó acta No. MH02S 000856 de fecha 24 de octubre de 2018, por concepto de acta de medida sanitaria de seguridad, por concepto de decomiso de tres medicamentos por encontrarse la fecha vencida: Fixamicin, Enematrol Oral y Tramadol 10%. 	<p>"El concepto sanitario es una constancia, resultado de la evaluación técnica por parte del sector salud de las condiciones higiénicas sanitarias, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente. El concepto técnico sanitario del establecimiento y de los servicios, deberá ser favorable".</p> <p>La entidad, puso en riesgo el cuidado integral de los adolescentes y jóvenes de la modalidad; toda vez que al tener el concepto sanitario favorable con requerimientos se establece que, había aspectos por mejorar que pondrían en riesgo la salud y la seguridad de los beneficiarios, como es el de la calidad del agua, calidad de los alimentos, conservación de medicamentos vencidos.</p> <p>Lo anterior tiene como sustento el acta de auditoría numeral 1.4⁸³, así como el informe de auditoría⁸⁴ y los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>
25.	<p>Las valoraciones y seguimientos en salud presentaron irregularidades, dado que:</p> <p>No se garantizó la atención general en salud ni la promoción de los derechos sexuales y reproductivos del beneficiario H. J. C. S., toda vez que, contaba con orden para toma de exámenes (serología y VIH) desde el 08 de septiembre de 2018, y no se habían realizado.</p> <p>•No se garantizó la atención general en salud del beneficiario M. S. G. U., con orden de endoscopia de recto y resonancia pélvica sin gestión.</p>	<p>Este Despacho, recuerda al operador, la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran los beneficiarios.</p> <p>De acuerdo al análisis del hallazgo, la evidencia del acta de auditoría numeral 2.4.1, así como en el informe de auditoría⁸⁵ se logró vislumbrar omisión por parte de la Entidad, ya que no garantizó que los beneficiarios contaran con los exámenes médicos prescritos, afectando el derecho a la salud y a asegurar la calidad de vida de los beneficiarios, el cual debe ser continuo e ininterrumpido, por lo que se puso en peligro la efectiva atención y desarrollo de los adolescentes, denotándose negligencia en la gestión para una atención oportuna y de calidad, inobservando el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley – SRPA V2, Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>Garantía del acceso a sistema general de seguridad social en salud SGSSS. Garantía de atención general en salud.</p> <p>"2.4 Herramientas para la Atención. Numeral 2.4.1 Herramientas de Desarrollo. Numeral 2.4.1.1 Código de Ética. "Negligencia en la gestión para la atención oportuna en situaciones de salud". (...)</p> <p>2.1.4.2. Permanencia. SALUD.</p> <p>"En lo relacionado a la garantía del derecho a la salud, el Ente Territorial a través de las Secretarías de Salud y los prestadores de servicio Entidades Prestadoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud, deberá priorizar a la población del SRPA.". PROMOCIÓN DEL EJERCICIO RESPONSABLE DE LA SEXUALIDAD.</p> <p>La promoción del ejercicio responsables de los derechos sexuales y reproductivos es parte de las acciones que el operador (...) Es necesario que se haga coordinación con salud para que desde los programas de promoción y prevención apoyen este proceso en los distintos servicios de atención del SRPA, ya que es parte de sus competencias.</p>

⁸³ Visible a folio 17 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁸⁴ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁸⁵ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
		Este Lineamiento busca garantizar a los adolescentes y jóvenes el acceso pleno y responsable de sus derechos sexuales y reproductivos y los operadores de los Centros de Atención Especializada (...). Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.
26.	No se dio cumplimiento a la minuta patrón, para el caso del jugo, dado que se ofreció 210 cc. y la minuta estipula 240 cc.	<p>En aras de asegurar la ingesta de los nutrientes necesarios y de brindar las cantidades recomendadas de alimentos, el ICBF establece el uso de los utensilios del servicio de alimentos, como los vasos medidores para las preparaciones líquidas, orientando la conducta de las Entidades prestadoras del servicio, con el ánimo de brindar un servicio de calidad.</p> <p>En la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>"Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria".</p> <p>Se señala que son de obligatorio acatamiento por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, los parámetros para la estandarización de porciones servidas, para garantizar la uniformidad del servido y el cumplimiento a la minuta patrón.</p> <p>Al evidenciarse que no se dio cumplimiento a lo señalado anteriormente, se configura una afectación a los beneficiarios, al no cumplir con el aporte de energía y nutrientes necesarios de acuerdo a sus necesidades, vulnerando el derecho a la salud, a la protección integral, puesto que todas las conductas omisivas del operador llevan a una puesta en riesgo de que los beneficiarios no cuenten con la ingesta calórica requerida. Esta inobservancia se evidencia en el acta de auditoría numeral 2.4.7⁸⁶, así como en el informe de auditoría⁸⁷. Por ende, se da por probado el hallazgo.</p>
27.	<p>Incumplimiento del transporte de alimentos tercerizado o descentralizado al CETRA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La funcionaria que transportaba los alimentos no contaba con carné de manipulación de alimentos. Se empleaba taza de plástico para el seco, la cual no garantizaba las características organolépticas de los alimentos. <p>No se garantizaba inocuidad y temperatura, toda vez que se transportaban en una maleta.</p>	<p>No cabe duda de que la investigada vulneró la obligación legal de los operadores de acatar lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF que se fundan en garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, inobservando a su vez lo establecido en el i) Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, así:</p> <p>(...)</p> <p>Para servicios de alimentos con operación descentralizada o satelital, el Operador deberá garantizar, adicionalmente, que los vehículos, utensilios de almacenamiento y personas transportadoras, cumplan con los criterios necesarios para garantizar la inocuidad e integridad de las preparaciones durante el transporte y entrega a las unidades satelitales"</p> <p>(...)</p> <p>y ii) Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>"Todas las operaciones de fabricación, almacenamiento, transporte y distribución, deben garantizar las condiciones inocuidad del alimento, manteniendo y controlando las variables inherentes a su conservación (especialmente la temperatura), con el fin de tener un producto con</p>

⁸⁶ Visible a folio 31 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁸⁷ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
		<p>características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas aceptables para ser consumido por la población beneficiaria.</p> <p>- Garantizar que los vehículos, utensilios de almacenamiento y personas transportadoras, cumplan con los criterios necesarios para garantizar la inocuidad e integridad de las preparaciones durante el transporte de alimentos (producto terminado) en todas las fases del proceso, incluyendo la distribución de preparaciones a las unidades satelitales. Aplica para servicio contratado con un tercero, descentralizado o satélite.</p> <p>-Garantizar que el transporte de los alimentos preparados se realice en condiciones que impidan la contaminación y la proliferación de microorganismos y evite su alteración, así como los daños en el envase o embalaje según sea el caso o Garantizar que durante el transporte y distribución de los alimentos preparados cumplan con las condiciones de inocuidad del alimento, manteniendo y controlando las variables inherentes a su conservación (especialmente la temperatura), con el fin de tener un producto con características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas aceptables para ser consumido por la población beneficiaria.</p> <p>- Garantizar que los medios de transporte y los recipientes en los cuales se transportan los alimentos preparados, sean de materiales de que permitan correcta limpieza y desinfección” REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS Pág.117. “Todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos y tener certificación vigente emitida por Empresas Sociales del Estado adscritas a las Secretarías de Salud departamentales, municipales o distritales o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o por personas jurídicas o naturales idóneas que estén inscritas en las Secretarías de Salud departamentales, distritales o municipales. La vigencia de la certificación de capacitación en manipulación de alimentos no deberá ser superior a un año”.</p> <p>Toda vez que no se garantizó la inocuidad de los alimentos, al ser transportados en tazas plásticas (acta de auditoría numeral 2.4.7⁸⁸, así como en el informe de auditoría⁸⁹).</p> <p>Este proceso de distribución de alimentos en esas condiciones configura una afectación al derecho a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), derecho a los alimentos (Art. 24 ejusdem) junto con el derecho fundamental a la salud (Art. 27 de ejusdem) de los beneficiarios, toda vez que al no garantizarse el transporte de los alimentos en condiciones de higiene, inocuidad y calidad puede alterar los componentes nutricionales.</p> <p>Otro tanto, es la inobservancia en la organización del servicio de transporte, puesto que debía garantizar que las personas manipuladoras de los alimentos cumplieran con los requisitos establecidos para dicha labor, y asegurando la calidad del producto a suministrar. Por lo que este Despacho declara probado el hallazgo</p>
28.	<p>No se cumplía con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el anejo de las ventanas estaba en desaseo. • Presencia de palomas en el comedor lugar en que se realiza el expendio de los alimentos para el consumo de los beneficiarios. 	<p>Al respecto, se le enfatiza a la entidad que los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación del servicio, es decir, es obligación de la entidad empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, así como los elementos de atención de los beneficiarios, los cuales deben cumplir con la calidad y normas requeridas.</p> <p>Se inobservó por parte de la entidad (acta de auditoría numeral 2.4.1.4⁹⁰, así como el informe de auditoría⁹¹: i) el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley –</p>

⁸⁸ Visible a folio 32 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁸⁹ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁹⁰ Visible a folio 35 de la carpeta N° 1 de la Entidad

⁹¹ Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
29.	<p>No daban cumplimiento a las especificaciones de la planta física, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un (1) sanitario del baño del bloque de aulas pedagógicas, no tenía sistema de agua operando permanentemente. <p>Los sanitarios y lavamanos del espacio de separación de grupos se encontraban desportillados.</p>	<p>SRPA. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, y ii) la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así:</p> <p>“ Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación”. Condiciones específicas de las áreas de elaboración -No se permite la presencia de animales en los servicios de alimentación”.</p> <p>(...)</p> <p>La organización del servicio de alimentos es responsabilidad del operador pedagógico contratado para la operación de la modalidad y debe cumplir con lo establecido en la resolución 2674 de 2013, en cuanto a los aspectos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Condiciones específicas de Áreas de elaboración de alimentos Equipos y utensilios Personal Manipulador de Alimentos Materias primas e Insumos Requisitos higiénicos de preparación <p>(...)</p> <p>A su vez, transgredió la Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y protección. “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, toda vez que al observarse el anqueo de las ventanas en mal estado, desaseo, tomacorrientes sin protección y el hecho de encontrarse en el área del comedor con la presencia de palomas, se configura una afectación a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), a la salud (Art. 27 ejusdem), a la vida, la calidad de vida, y a un ambiente sano (Art. 17ejusdem), para los beneficiarios, pues las palomas son causantes de la transmisión de enfermedades, debido a la toxicidad de sus excrementos. Por lo que, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
30.	<p>No se daba cumplimiento a las condiciones higiénicas de la planta física, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las paredes del Centro de Atención Especializado – CAE, se encontraban rayadas. Las paredes y pisos de los baños que utilizaban los adolescentes y jóvenes estaban percudidos con grasa. Excremento de aves en capilla, comedor y dormitorios. Residuos de empaques en el piso del Centro de Atención Especializada – CAE. Polvo acumulado en rejas y puertas Presencia de óxido en rejas, ventanas y puertas. 	<p>(...)</p> <p>A su vez, transgredió la Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y protección. “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, toda vez que al observarse el anqueo de las ventanas en mal estado, desaseo, tomacorrientes sin protección y el hecho de encontrarse en el área del comedor con la presencia de palomas, se configura una afectación a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), a la salud (Art. 27 ejusdem), a la vida, la calidad de vida, y a un ambiente sano (Art. 17ejusdem), para los beneficiarios, pues las palomas son causantes de la transmisión de enfermedades, debido a la toxicidad de sus excrementos. Por lo que, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
31.	<p>No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad de la planta física, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Marco de la puerta del espacio de separación de grupos con filos cortopunzantes. Alcantarilla sin tapas, lugar donde se encontraban los beneficiarios jugando fútbol. Trozos de vidrios de diferentes tamaños en la totalidad de la infraestructura Ventanas con picos de vidrios al alcance de los beneficiarios Tomacorrientes sin protección y cables expuestos en dormitorio de reconocimiento y taller de serigrafía 	<p>(...)</p> <p>A su vez, transgredió la Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y protección. “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, toda vez que al observarse el anqueo de las ventanas en mal estado, desaseo, tomacorrientes sin protección y el hecho de encontrarse en el área del comedor con la presencia de palomas, se configura una afectación a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), a la salud (Art. 27 ejusdem), a la vida, la calidad de vida, y a un ambiente sano (Art. 17ejusdem), para los beneficiarios, pues las palomas son causantes de la transmisión de enfermedades, debido a la toxicidad de sus excrementos. Por lo que, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
32.	<p>Los tres (3) Botiquines de la Fundación F.E.I no cumplían con la normatividad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se evidenció el uso de termómetros de mercurio. Ninguno tenía jabón antiséptico. <p>Botiquin del servicio de alimento no contaba con, linterna, gasas y curas.</p>	<p>La Entidad transgredió Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017:</p> <p>“Tabla 6., dotación del botiquín que estipula gasas 1 caja, 20 curas, 1 jabón antiséptico, 1 linterna y 2 termómetros entre otros elementos”.</p> <p>Se señala los elementos básicos que debe contener el botiquín de primeros auxilios, así como la Resolución 0159, del 5 de marzo de 2015, emanada de la Secretaría Distrital de Salud, en la cual se estipula la eliminación de termómetros con contenido de mercurio, conminando a sustituirlos.</p> <p>El hecho de que la Entidad tuviera termómetros de mercurio, así como el no contar con gasas y otros elementos necesarios, causa una afectación a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) de los beneficiarios, puesto que, de acuerdo con lo ya mencionado, tal gestión es imperativa y necesaria para la correcta prestación del</p>

Página 27 de 37

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

No.	HALLAZGO	Consideraciones del Despacho
		servicio y la adecuada atención de la población atendida. Lo aquí descrito evidenciado en el acta de auditoría numeral 3.2.2 así como en el informe de auditoría ⁹² . Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.

CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4. presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos y al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018.

No.	Hallazgo	Consideraciones del Despacho
33.	El coordinador diurno y el coordinador nocturno no hacían parte del estándar de talento humano del Lineamiento Técnico Modelo de la modalidad y se encontraban cargados al rubro presupuestal de Talento Humano, código 2101 Salarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, por un valor mensual de \$8.667.000.	Se evidenció en acta de auditoría numeral 3.3.3 así como en el informe de auditoría ⁹³ que, el personal (coordinador diurno y nocturno) no hacía parte del estándar de talento humano y al no existir elemento probatorio que refiriera una autorización del Supervisor Contractual del ICBF, se concreta una trasgresión a lo dispuesto en el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V1. Resolución N° 5667 del 15 de junio de 2016, así: "5.1. Estándares de Talento Humano. Este apartado define profesionales y perfiles requeridos para dar cumplimiento al modelo de atención en cada una de las modalidades que operan las medidas y sanciones del SRPA. Los requisitos de cada perfil están definidos en el documento de modelo de atención". Tabla 3. Atención Inicial y Atención a Sanciones No Privativas de la Libertad". Establece los estándares del talento humano y define los perfiles profesionales requeridos para brindar un servicio de calidad a la población atendida. Con lo anterior, el gasto de los recursos públicos destinados para la prestación del servicio no tuvo justificación legal, situación que no puede ser desconocida por el Despacho, por lo que, se declara probado el hallazgo.

En conclusión, se encuentra que, según el acervo probatorio, la totalidad de los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, que fundamentaron los cargos formulados en el Auto de Cargos No 0130 de 05 de octubre de 2021, fueron probados y esto se tendrá en cuenta en el siguiente acápite.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

⁹² Visible a folio 557 de la carpeta N° 3 de la Entidad

⁹³ Ibídem

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0130 del 05 de octubre de 2021, la FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO) puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la Modalidad Centro de Atención Especializada para la Atención de Adolescentes y Jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> i) Tener inconsistencias en las valoraciones por el área de psicología y trabajo social, ii) no contar con el Plan Individual para la modalidad Centro de Atención Especializada, iii) no convocar a la autoridad administrativa competente para garantizar el debido proceso del beneficiario, iv) no contaba con un proceso estructurado para la resignificación del proyecto de vida de los beneficiarios, v) no cumplió con el protocolo en crisis – separación de grupo, vi) no contaba con un programa especializado de formación, vii) no se tenía en cuenta la edad y la escolaridad para las nivelaciones, viii) el enfoque restaurativo de las prácticas pedagógicas no permitían definir los contenidos y proyectos transversales, ix) el Proyecto de Vida no se basaba en una cultura de legalidad ni restauración de vínculos sociales, no se evidenció interacción de respeto y confianza, x) no se cumplía con las condiciones físicas en el inmueble, xi) no se presentaron los documentos de nutrición para un grupo de la modalidad, xii) no cumplió a cabalidad con los documentos guía de preparación de alimentos, xiii) los certificados de manipulación de alimentos no daban cumplimiento a los requisitos exigidos, xiv) no cumplía con las condiciones para equipos y utensilios de cocina, xv) no cumplía el documento plan de saneamiento básico con los formatos del programa de residuos sólidos, xvi) no daban cumplimiento al perfil de talento humano, xvii) no cumplía con los horarios establecidos para la entrega de refrigerio, xviii) el concepto sanitario tenía observaciones, xix) las valoraciones y seguimientos en salud presentaron irregularidades, toda vez que no se garantizó la atención en derechos sexuales y reproductivos de un beneficiario, así como tampoco se garantizó la atención en salud (orden medica por endoscopia) xx) no se dio cumplimiento a la minuta patrón, xxi) no dio cumplimiento en el transporte de alimentos, xxii) no se cumplió con las condiciones higiénicas del servicio de alimentos, xxiii) no se dio cumplimiento a las especificaciones de la planta física,</p>

Página 29 de 37

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>xxiv) no se dio cumplimiento a las condiciones higiénicas de la planta física, xxv) no se daba cumplimiento a las condiciones de seguridad de la planta física, xxvi) los botiquines no cumplían con el lleno de requisitos, xxvii) el coordinador diurno y el nocturno no hacía parte del estándar de talento humano.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>i) <u>La salud:</u> pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo⁹⁴. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(ii) <u>La integridad física:</u> El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que, el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) el incumplimiento encontrado en el plan de saneamiento básico y concepto sanitario, 2) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos, 3) indebido transporte y manipulación de alimentos, 4) las condiciones higiénicas en las que este servicio se prestaba, 5) las condiciones de seguridad y aseo de la planta física, 6) las falencias en convocar a la autoridad administrativa competente en los casos que se requería, generando riesgo latente a los beneficiarios por no atender los correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p>(iii) <u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"⁹⁵, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como 1) el seguimiento a su proceso de restablecimiento de derechos, así como 2) la conformación de los documentos vertebrales para la planificación de la atención de cada beneficiaria como lo es el Proyecto de vida, la minuta patrón.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, se evidenció que la contraprestación del coordinador diurno y el nocturno sin ser parte del estándar de talento humano del Lineamiento Técnico del Modelo y de la Modalidad, se encontraban en el rubro presupuestal de Talento Humano código 2101, evidenciándose salarios para julio, agosto y septiembre de la vigencia 2018, por un valor mensual de \$8.667.000.</p> <p>Con lo anterior, está probada la existencia de un beneficio económico por parte de la Fundación, toda vez que, de los dineros transferidos por el ICBF, la Entidad ejerció sobre ellos posesión transgrediendo lo establecido en los Lineamientos</p>

⁹⁴ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P. Jorge Palacio.

⁹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO), identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Técnicos, administrativos, manuales, guías establecidas por el ICBF para la debida prestación del servicio.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO).
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO), con los resultados evidenciados en la auditoría, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley -SRPA. V2. Resolución 0328 de enero 26 de 2017, Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA Responsabilidad Penal para Adolescentes. V1. Resolución N° 5667 del 15 de junio de 2016, Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, a su vez, inobservó lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 emanada del Ministerio de Salud y Protección. "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto – Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, Ley 9 de 1979 "Por medio de la cual se dictan medidas sanitarias, Resolución 0159 de 5 marzo de 2015 de la Secretaría Distrital de Salud; para operar la Modalidad Centro de Atención Especializada para la Atención de Adolescentes y Jóvenes del SRPA, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0130 del 05 de octubre de 2021.</p> <p>Al no observar la normativa señalada, la FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO) desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes", toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad atención y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO) no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional,</p>

Página 31 de 37

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad atención y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados, por lo que, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a la población atendida.</p> <p>Por otro lado, se tiene que el Plan de Mejoramiento adelantado por la entidad, se cerró con cumplimiento en un tiempo aproximado de seis (6) meses, luego de cuatro (4) retroalimentaciones, lo que se configura como un atenuante al momento de imponer la sanción.</p>

Como se pudo evidenciar con el análisis realizado, la **FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, es responsable de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0130 del 05 de octubre de 2021, los cuales se describieron en el respectivo informe y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", el "beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 50 citado⁹⁶ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a **FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, se desconoció su obligación en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁹⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁹⁸. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

⁹⁶ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁹⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁹⁸ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla, AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa, SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio, AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁹⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41 del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad¹⁰⁰. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018¹⁰¹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁰² y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁰³ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"¹⁰⁴, además de

⁹⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

¹⁰⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁰¹ T-468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

¹⁰² Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹⁰³ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

¹⁰⁴

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336 de 2019 reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades

Página 34 de 37

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos"[...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen integralmente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"[...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Es por esto que, atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹⁰⁵, el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN de la licencia de Funcionamiento Transitoria por el término de tres (3) meses** otorgada por la Regional ICBF Bogotá, mediante Resolución N° 2098 de 12 de junio de 2019¹⁰⁶.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN F.E.I (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

¹⁰⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁰⁶ Visible a folios 781 al 790 de la carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0136 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos N° 0130 de 05 de octubre de 2021, y en consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, identificada con NIT 900.001.876-4, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Transitoria por el término de tres (3) meses**, otorgada por la Regional ICBF Bogotá, mediante Resolución N° 2098 de 12 de junio de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberá realizar las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005¹⁰⁷.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta tendrá efectos a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de los beneficiarios y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. El plazo de articulación no es concurrente con el cumplimiento de la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, identificada con NIT 900.001.876-4, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, identificada con NIT 900.001.876-4, señor **JEISON PAUL CARDONA GARCIA**, y/o quien haga sus veces, a los correos jpaulcardonag@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente, a folio 744 de la Carpeta No. 4 de la Entidad, de acuerdo con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es la Diagonal 58 Sur N° 29-18, Barrio Villa Jimena, en la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional Bogotá para que realice la notificación a la que se contrae el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes.

¹⁰⁷ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. **0136** 17 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO)**, identificada con NIT. 900.001.876-4

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

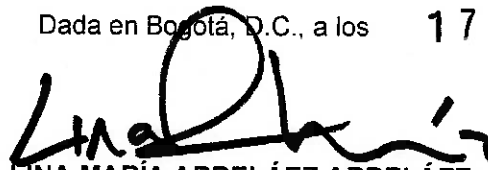
ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN FEI (FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO)**, identificada con NIT **900.001.876-4**, de su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

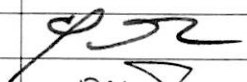
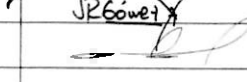
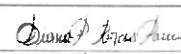
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 ENE 2022**



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina Aseguramiento de la Calidad	